



RESOLUCION N° 02911-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
WALTER ALFREDO DIAZ ZEGARRA
Fecha: 10/06/2021
12:38:48

EXPEDIENTE N° SEPEG. 2021002091
ACTA ELECTORAL N° 044718-95-P
LIMA
LIMA
SAN MARTIN DE PORRES

Firmado
Digitalmente por:
ALDO SANTIAGO MIRANDA ULLOA
Fecha: 10/06/2021
12:53:50

San Martin de Porres, nueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: En audiencia pública virtual de fecha 09 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 044718, del distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima, departamento de Lima, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en el proceso de Segunda Elección Presidencial, y;

CONSIDERANDO:

Firmado
Digitalmente por:
MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
Fecha: 10/06/2021
12:12:13

1. Motivo de la impugnación:

Los cédulas de votación de la Mesa de Sufragio N° 044718, han sido impugnadas por el personero **José Luis Martín Cornejo Torres** identificado con DNI N°09801485, habiéndose consignado como motivo de la impugnación: "la intención de voto del elector".

2. Apertura del sobre conteniendo la cédula:

En audiencia pública virtual, se procedió a abrir dos (02) sobres remitidos por la ODPE, en la que constan las cédulas impugnadas, para la emisión de la resolución correspondiente.

Firmado
Digitalmente por:
SILVIA BEATRIZ AYBAR CARDOZO
Fecha: 09/06/2021
19:46:31

3. Características de la cédula de sufragio:

Visualizada la primera cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que hay 2 trazados: un aspa dentro del recuadro del símbolo de la organización política "Fuerza Popular" y un "check" dentro del recuadro de la imagen de la candidata de dicha organización política; además producto del cotejo de firmas realizado entre el acta electoral Nro. 044718-95-P y la cédula de votación, se verifica que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. Luis Miguel Chávez Villanueva, así como también por el personero de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

Visualizada la segunda cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que contiene un aspa remarcada dentro del recuadro de la imagen de la candidata de dicha organización política, apreciándose en la parte inferior de la cédula de votación, inscrita la palabra "keiko"; además producto del cotejo de firmas realizado entre el acta electoral Nro. 044718-95-P y la cédula de votación, se verifica que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. Luis Miguel Chávez Villanueva, así como también por el personero de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

4. Análisis y conclusiones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución Nro. 0331-2015-JNE, "Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", (...) corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio". Por lo que, conforme al estado de la causa, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 es competente para resolver los votos impugnados de la presente acta electoral.

En lo concerniente a la impugnación de la primera cédula de votación, se observa que hay 2 trazados un aspa dentro del recuadro del símbolo de la organización política "Fuerza Popular" y un "check" dentro del recuadro de la imagen de la candidata de dicha organización política. En este caso, cabe precisar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 005-2004-PE. Para verificar la autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
Dirección: Calle Michel Fort N° 180 - Urb. Ingeniería - San Martín de Porres





RESOLUCION N° 02911-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
WALTER
ALFREDO DIAZ
ZEGARRA
Fecha: 10/06/2021
12:38:50

que un signo o grafía distinta al aspa (x) o cruz (+), resulta ser un signo ajeno al proceso electoral, toda vez que, como se puede apreciar del mismo contenido de toda cédula de sufragio, la indicación expresada para tener en cuenta al momento de sufragar es *"marcar con una cruz (+) o aspa (x) dentro del recuadro del símbolo y/o fotografía de su preferencia"*; y en ese sentido, a efecto de resolver la presente impugnación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley Nro. 26859 (en adelante, LOE), el mismo que prescribe sobre las características de votos nulos, disponiendo en su literal h) que debe considerarse como votos nulos *"aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral"*; en base a ello, se puede determinar que el "check" realizado dentro del recuadro de la imagen de la candidata de la organización política "Fuerza Popular" es considerado un signo ajeno al proceso electoral. Ahora bien, el aspa realizada dentro del recuadro del símbolo de la organización política "Fuerza Popular", si bien se trata de un signo permitido al momento de sufragar, el hecho de apreciarse consignados más signos y/o grafías (en ese caso el "check") en la misma cédula de votación, anula el voto; toda vez que si consideramos la intención del legislador electoral reflejada del artículo 286° de la LOE, la cédula de votación que contiene el voto del elector, debe conservarse íntegra, es decir, por ejemplo, no debe estar rota en alguna de sus partes como lo prescribe el literal d) del artículo en referencia; o no debe llevar escrito el nombre, firma o número de DNI del elector; o en ella no deben aparecer expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral como lo prescriben los literales b) y h) del artículo en comento. Estando a dichas situaciones, resulta evidente que el voto de la primera cédula de votación, materia de la presente impugnación, es NULO.

Firmado
Digitalmente por:
ALDO SANTIAGO
MIRANDA ULLOA
Fecha: 10/06/2021
12:53:52

Firmado
Digitalmente por:
MARCO ANTONIO
YAIPEN ZAPATA
Fecha: 10/06/2021
12:12:14

Respecto a la segunda cédula de votación, se observa que contiene un aspa remarcada dentro del recuadro de la imagen de la candidata de la organización política "Fuerza Popular", apreciándose en la parte inferior de la cédula de votación, inscrita la palabra "keiko". En este caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal g) del artículo 286° de la LOE, que prescribe considerar como votos nulos, *"aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos"*; por lo que resulta también evidente que el voto de la segunda cédula de votación, es NULO.

Firmado
Digitalmente por:
SILVIA BEATRIZ
AYBAR
CARDOZO
Fecha: 09/06/2021
19:46:32

Por lo expuesto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero: DECLARAR VÁLIDA, el Acta Electoral Nro. 044718-95-P.

Artículo segundo: DECLARAR NULOS los votos impugnados.

Artículo tercero: CONSIDERAR como total de votos impugnados, la cifra 0.

Artículo cuarto: CONSIDERAR como total de votos nulos, la cifra 9.

Artículo quinto: PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

Walter Alfredo Diaz Zegarra
Presidente

Marco Antonio Yaipen Zapata
Segundo Miembro

Silvia Beatriz Aybar Cardozo
Tercer Miembro

Aldo Santiago Miranda Ulloa
Secretario Jurisdiccional

Geedlc

